

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-109-2020

**CARATULADO : PIZARRO/ EMPRESA DE
TRANSPORTES RURALES SPA.**

**Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil
veintitrés.**

VISTOS:

Con fecha 6 de enero de 2020, rectificada el 14 de enero de 2020, don Cristián Álvarez Alquinta, abogado, en representación de don **Fernando Antonio Pizarro Plaza**, mecánico, domiciliado en Doctor Jorge Tait N°325, comuna y ciudad de Coquimbo, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Empresa de Transportes Rurales SpA**, del giro de su denominación, representada indistintamente por don Jesús Benito Diez González, don Víctor Alejandro Ide Benner y don Fernando Rafael Fernández García, de quienes expresó desconocer profesión u oficio, todos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°3750, comuna de Estación Central y en calle Jesús Diez Martínez números 730 y 800 de la misma comuna, pretendiendo se condene a la demandada a pagar la suma total de \$220.000.000, a título de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Funda su pretensión en que con fecha 23 de enero de 2016, alrededor de las 4.15 horas, el actor sufrió lesiones graves a causa de una colisión entre el bus en el que viajaba en calidad de pasajero, que transitaba por Ruta 5 Norte, en sentido Oriente Nororiental, marca Mercedes Benz, placa patente DHDV-79, de propiedad de Agustín Rivera Marambio, conducido por don



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDYQXHTZHY

Miguel Ángel Martínez Durán y el bus marca Mercedes Benz, modelo O-500, placa patente FWYB-41, de propiedad de la demandada, que luce marca Tur Bus, conducido por don Alex Alberto Olave Bastías, el cual transitaba por dicha ruta en sentido Poniente a Surponiente, habiendo ocurrido el accidente de tránsito, llegando al sector de Cuesta de Los Porotitos, Km. 486, con motivo del adelantamiento que efectuó el segundo bus a un camión que transitaba en el mismo sentido, conducido por don José Antonio Santander López, sin percatarse el chofer que en la pista contraria y en sentido en contra, transitaba el otro bus, ello a pesar que el chofer de este último efectuó una maniobra para esquivar al otros, produciéndose una colisión frontal.

Relata que de acuerdo a informe técnico número 09-A 2016, de 22 de febrero de 2016, confeccionado por el Teniente de Carabineros de Chile, don Iván Barrientos Tapia, perteneciente a la SIAT y que forma parte de la carpeta investigativa del delito de lesiones graves y menos graves, cometido por don Alex Alberto Olave Bastías, RUC N°1610046377-K y del proceso RIT 6249-2016, del Juzgado de Garantía de La Serena, se describe la mecánica del accidente, indicando que se efectuó una maniobra antirreglamentaria de adelantamiento, al hacerlo en una zona cuyo eje de calzada se encuentra demarcado con línea de eje central continua simple, ante la presencia y proximidad del móvil 2 involucrado, impidiéndole su circulación y que generó la colisión con el tercio izquierdo de la parte frontal de su estructura, en el tercio derecho de la parte frontal del otro móvil.

Señala que se dictó sentencia en causa criminal seguida en contra de don Alex Alberto Olave Bastías, en causa RIT 6249-2016, con fecha 11 de enero de 2018, donde fue condenado por su responsabilidad como autor de un cuasidelito de lesiones graves y menos graves, previsto y sancionado en el artículo 492 del Código Penal, perpetrado en la comuna de La Serena, el día 23 de enero de 2016, por su responsabilidad en el ilícito materia de dicho procedimiento, cometido respecto a distintas personas.



Indica que a pesar de haber sufrido diversas lesiones el actor, producto del accidente de tránsito de la cual derivó la condena de don Alex Olave Bastías, el fallo no menciona a su parte en calidad de víctima, por un error del Ministerio Público, en el requerimiento de juicio simplificado.

Detalla que a consecuencia del accidente provocado por el conductor del bus de propiedad de la demandada, el actor sufrió las lesiones de labios con edema leve heridas contusas en mucosa, sin sangrado en vías de cicatrización, incisivo central derecho móvil doloroso con lesión a nivel gingival; hombro derecho con avo leve sin equimosis, dolor en cara lateral del área contundida y dolor en abducción; codo derecho con avo moderado con equimosis, palpación dolorosa difusa, rangos articulares limitados con dolor en FE y PS, singos de bursitis poscontusional; Ab derecho con avo leve el que presenta equimosis violácea tenue tercio distal, palpación dolorosa en la misma región contundida; anular derecho con avo leve, presentando equimosis tenue art IFP, palpación dolorosa art IFP, rangos articulares limitados por el dolor; MP + SRA; Memitorax derecho avo leve sin equimosis, palpación sensible sobre parrilla costal.

Expresa que a causa de las heridas ocasionadas por el accidente de tránsito, el actor sufrió una lesión de una envergadura tal, que debió someterse a una cirugía en su hombro derecho, debiendo luego, someterse a una kinesiterapia para recuperar su funcionamiento, rehabilitar la acromioplastía y reparar el tendón supraespinoso del mismo hombro, debiendo guardar largo reposo, sufriendo, también, de estrés post traumático, el cual arrastró por un largo tiempo y que requirió de tratamiento siquiátrico y psicológico. Al presente, el actor presenta molestias en sus hombros, dolores y tiritones en el brazo derecho y disminución de fuerza que puede ejercer con dicho brazo.

Alega que el actor ha padecido aflicciones físicas y mentales derivadas del accidente, por las lesiones físicas sufridas y dolor derivado de ello, como también, padecimientos



mentales o espirituales, los que avalúa en la suma de \$100.000.000; pero, además, un daño moral, consistente en la privación de ciertas ventajas de la vida, denominado perjuicio de agrado, que se manifiesta en baja autoestima, causada por la poca fuerza que puede ejercer, daño que avalúa en la cantidad de \$120.000.000.-

Invoca para su pretensión, lo previsto en los artículos 169, 170 de la Ley 18.290; 1437, 2284, 2314, 2329 del Código Civil, agregado que todo daño debe ser reparado y que se cumplen, a su parecer, todos los requisitos para que pueda operar la responsabilidad extracontractual de la demandada.

Expone que la negligencia o culpa, no puede ser sometida a discusión, estando asentada en sede criminal, respecto del conductor don Alex Olave Bastías.

Refiere que distintos fallos se sustentan en el principio de la reparación integral o completa, citando doctrina al efecto, la que reproduce en su libelo, en lo pertinente.

Hace precisiones sobre el supuesto daño físico, mental y de privación de ciertas ventajas, que habría padecido, siendo responsable de aquellos la demandada, en calidad de propietaria del vehículo que provocó el accidente y sus lesiones.

Con fecha 10 de febrero de 2020, en folio 19, contesta la demandada, quien pide el rechazo de la demanda, con fundamento en que dicha litigante no fue parte del proceso penal que se alude en el libelo, debiendo la contraria acreditar la responsabilidad de su parte en los hechos alegados o en subsidio, para el caso de estimarse su responsabilidad y los perjuicios, se fije un monto prudencial acorde con el mérito del proceso y no los montos solicitados.

Señala que las lesiones alegadas, su gravedad, secuelas y daño moral, deben ser acreditados por la contraria, no existiendo del daño moral per se, dado que la indemnización jamás puede constituir una fuente de enriquecimiento para la víctima, conforme la buena fe, la equidad y la justicia.



Con fecha 2 de marzo de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de réplica, en rebeldía de la parte demandante.

Con fecha 8 de junio de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, en rebeldía de la parte demandada y se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo, según da cuenta la actuación de 15 de julio de 2021.

Con fecha 29 de julio de 2021, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 21 de abril de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el demandante, don **Fernando Antonio Pizarro Plaza**, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Empresa de Transportes Rurales SpA**, ambos ya individualizados, pretendiendo se condene a la demandada a pagar la suma total de \$220.000.000, a título de daño moral, fundando su pretensión en los fundamentos de hecho y de derecho relatados latamente en lo expositivo del presente fallo.

SEGUNDO: Que la demandada ha pedido el rechazo de la demanda, conforme los hechos y argumentos de derecho, ya relatados, latamente, en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que estando controvertidos los hechos relatados en la demanda, correspondiendo al actor, acreditar todos los fundamentos de su pretensión, de conformidad con las reglas que rigen la acreditación de las obligaciones.

CUARTO: Que a fin de justificar sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

- a) Copias de sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena, en causa RIT 6249-2016 y de su



certificado de estar ejecutoriada, agregadas al expediente digital con fecha 6 de enero de 2020, no objetadas;

- b) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en Registro de Vehículos Motorizados, de Bus marca Mercedes Benz, placa patente y número de registro FWYB.41-K, agregado al expediente digital con fecha 6 de enero de 2020, no objetado;
- c) Copia de la carpeta investigativa seguida por la Fiscalía de La Serena, en el proceso penal seguido por Cuasidelito de lesiones, en causa RUC 1600089477-3, agregada al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47, no objetada;
- d) Copias de 6 recetas e indicaciones médicas a nombre del actor, agregadas al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47, no objetadas;
- e) Copia de Certificado de atención psicológica del actor, agregada al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47, no objetada;
- f) Copia de boletas de servicios de kinesiología a nombre del actor, agregadas al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47, no objetadas;
- g) Copia de bonos de atención ambulatoria y de atención salud FONASA, del actor, agregadas al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47, no objetadas;
- h) Copias de subsidios por incapacidad a nombre del actor, agregada al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47, no objetada;
- i) Copia de certificado de concurrencia del actor a Centro Asistencial La Serena de la ACHS, agregada al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47, no objetada;



- j) Copia de Informe médico de atención del actor en ACHS, agregada al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47, no objetada;
- k) Copias de Resúmenes Informativos Pacientes, referidos al actor, emanados de ACHS, agregadas al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47, no objetadas;
- l) Copias de Ordenes de Atención del actor en ACHS, agregadas al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47, no objetadas;
- m) Copia de Certificado de Atención y Reposo Ley 16.744, referido al actor, emanado de ACHS, agregada al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47 y 66, no objetada;
- n) Copia de comprobante de pago emanado de ACHS, relativo al actor, agregada al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47 y 66, no objetada;
- o) Copia de Certificado Término Reposo Laboral, referido al actor, emanado de ACHS, agregada al expediente digital con fecha 23 de febrero de 2022, en folio 47 y 66, no objetada;
- p) Copia de SEP emitido por ACHS, referido al actor, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 66, no objetada;
- q) Copias de informes de atenciones ambulatorias y urgencias del actor en ACHS, agregadas al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 66, no objetadas;
- r) Copias de informes de Tratamiento de Enfermería de actor en ACHS, agregadas al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 66, no objetadas;



- s) Copia de informes sobre Terapia física al actor en ACHS, agregadas al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 66, no objetadas;
- t) Copia de certificado de concurrencia del actor a ACHS, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 66, no objetada;
- u) Copia de Informe médico de atención del actor en ACHS, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 66, no objetada;
- v) Copias de Resúmenes Informativos Paciente, agregadas al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 66, no objetadas;
- w) Copias de Ordenes de Atención de actor en ACHS, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 66, no objetada;
- x) Copia de certificado de atención y reposo Ley 16.744, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 66, no objetada;
- y) Copias de Recetas traumatología, agregadas al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 67, no objetadas;
- z) Copia de boleta plantilla, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 67, no objetada;
- aa) Copia de Epicrisis médica del actor, en CRC, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 67, no objetada;
- bb) Copias de boletas de atención kinesiológica del actor, agregadas al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 67, no objetadas;
- cc) Copias de 4 informes kinesiológicos del actor, agregadas al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 67, no objetadas;



- dd) Copia de informe radiológico del actor, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 67, no objetada;
- ee) Copia de Informe de Resonancia magnética del actor, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 67, no objetada;
- ff) Copias de programa de atención de salud Fonasa, de bonos de atención ambulatoria, de bonos atención salud Fonasa y de BAS Fonasa, agregadas al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 68, no objetadas;
- gg) Copia de Certificado de atención psicológica del actor, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 69, no objetada;
- hh) Copia de Formulario Denuncio de Siniestros Vida Familiar Full, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 69, no objetada;
- ii) Copias de certificado médico y recetas médicas, emitidos por el médico don Elías Córdova Ruíz, agregadas al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 69, no objetadas;
- jj) Copias de Licencias médicas del actor, agregadas al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 69, no objetadas;
- kk) Copias de comprobantes de pago de subsidio por incapacidad de Caja Los Andes, agregadas al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 69, no objetadas;
- ll) Copia de contrato de trabajo del actor, agregada al expediente digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 70, no objetada;
- mm) Copias de 7 liquidaciones de sueldo del actor, desde abril de 2015 a enero de 2016, agregada al expediente



digital con fecha 19 de mayo de 2022, en folio 70, no objetada;

- nn) Copias de correos electrónicos y antecedentes médicos del actor, en Asociación Chilena de Seguridad, agregadas al expediente digital con fecha 29 de septiembre de 2022, en folio 134, no objetadas;
- oo) Oficio de Asociación Chilena de Seguridad, acompañando antecedentes médicos del actor, ordenados exhibir, agregados en folio 151, no objetados;
- pp) Copia de Carpeta Investigativa RUC 16100046377-K, agregada en folio 159, no objetada, remitida por Fiscalía de La Serena y exhibida en audiencia de folio 158.

Testifical:

Rendida en las audiencias de 18 y 17 de mayo de 2022, en folios 78 y 87, respectivamente, por los testigos doña Alejandra Zárate Córdova, don Gabriel Zabala Henríquez, doña Baudilla Gallardo Carvajal y don Cristian Galleguillos Cortés, legalmente examinados y sin tacha, quienes declararon lo siguiente:

La primera, que es efectivo que hubo un accidente, de lo que se enteró por la esposa del actor, quien trabaja con ella, la que informó el día del accidente que no podía ir a trabajar por haber padecido su cónyuge un accidente de trayecto cuando venía de su faena, en un bus Tur Bus, la que estuvo acompañándolo desde la madrugada del día 23 de enero de 2016, en urgencia, por las lesiones que había sufrido; que el accidente ocurrió en circunstancias que el bus en que viajaba don Fernando se cambió de pista y fue chocado por otro bus que venía en sentido contrario, lo que sucedió en Ruta 5 Norte, a altura de cuesta Los Porotitos; que sí sufrió daños el actor, ya que pudo ver al caballero y observar que no tenía movilidad en el brazo, se quejaba de dolor de espalda, se veía muy triste, deprimido y a veces se enojaba con la señora, por lo mismo, incluso, producto del accidente se quedó sin trabajo; que lo ha seguido viendo y se ve deprimido, enojado con la vida, pasa



mucho tiempo en casa, por haber perdido su trabajo en la faena que tenía; que el actor no ha vuelto a trabajar en faenas mineras producto del accidente, porque no tiene movilidad física y motricidad fina; que el chofer tuvo la culpa del accidente, por haberse cambiado de pista; que dicho chofer fue condenado por cuasidelito, según le comentó la señora Gloria Rojo; que los daños sufridos son responsabilidad de la empresa Tur Bus.

El segundo, que aquel día, entre las 4.15 o 4.30 horas, lo llamaron para acompañar a la señora del señor Pizarro, porque éste había tenido un accidente, donde había una liebre o bus chico y un Tur Bus; que sacaron al actor y lo llevaron a urgencia y después lo trasladaron a la Asociación Chilena de Seguridad y luego, desde allí a su domicilio; que la señora Gloria es la esposa del actor; que el accidentado era don Fernando Pizarro; que el accidente fue el 23 de enero de 2016; que el accidente ocurrió en la cuesta Porotito; que la cuesta está en Juan Soldado al norte de La Serena, en Ruta 5 Norte; que el responsable del accidente fue el Tur bus, ya que al conductor lo condenaron por cuasidelito de lesiones; que al llegar al lugar del accidente, el Tur Bus estaba de Sur a Norte y el bus chico como atravesado; que el actor tenía el labio roto, el hombro adolorido y se quejaba de la espalda, según lo comunicó el mismo actor; que el actor tenía mucho dolor; y que el conductor de Tur Bus fue condenado y el bus tenía claras señales que había salido de la calzada, traspasando el eje de la misma.

La Tercera, que en enero de 2016, siendo vecina del actor, vio un día como lo sacaron herido, para llevarlo al médico y la señora le contó del accidente que había sufrido; que él se veía mal, estaba herido en la cara, el hombro caído, arrastraba un poco la pierna; que antes del accidente era una persona agradable y ahora era una persona gruñona; que pasó varios meses con kinesiólogo; que estuvo varios meses en tratamiento; que el accidente le cambió la vida, quedó muy choqueado y se veía atrofiado por el proceso de enfermedad y sus dolores; que él pasa con la cabeza agachada y no quiere nada y está sin trabajar; que sufrió daños más de once meses en terapia; que



las salidas a médicos y terapias le afectaron mucho su vida; que tenía mucho dolor en la columna y en la pierna que quedó atrapada; que le recetaron Neurobionta Ibuprofeno y con el problema psicológico le recetaron por un buen tiempo Citalopran; que le afectó su vida familiar y cuando le preguntaba cómo se sentía, decía que mal; que estuvo más de un año sin trabajar y no volvió a su trabajo como soldador y mecánico a una empresa grande, dado que quedó inhabilitado de su extremidad superior; y que la semana anterior cuando se encontró con la señora, supo que están a punto de separarse porque su carácter cambió, incluso, no hay comunicación con su hija.

El cuarto, que fue a ver a don Fernando a su casa y lo vio en cama por el accidente; que le contó que cuando venía de faena bajando, cuando el Tur Bus en la cuesta Porotito se enfrentó con la liebre de frente; que le dolía el labio, la mano, la cadera, el hombro, estaba golpeado por el accidente sufrido; que la cuesta Porotito está saliendo de La Serena hacia el Norte en la Ruta 45, según cree, no está seguro, camino a Copiapó; que la liebre es una micro o mini bus; que sí tuvo daños, se le vinieron los años encima, de ser una persona activa, ahora le duelen los huesos, camina despacio, ya no está en condiciones de hacer trabajos en minería; que desde el accidente está postrado en cama por sus falencias de movilidad, le duele el cuerpo; que se afectó su ánimo, la forma de desenvolverse en el trabajo y la casa, que no pudiera trabajar y que lo tuviera que hacer su señora; y que los daños sufridos son consecuencia del accidente por el bus de la empresa, ya que si no hubiera ocurrido estaría en faena y no estaría pasándola mal.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada no rindió prueba alguna para desvirtuar las probanzas y/o alegaciones de la contraria:

SEXTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto



de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tengan intervención de la contraria y los emitidos por terceros, que no hayan resultado ratificados en juicio, los que, en todo caso, se estimarán como indicios.

Que la testifical rendida por la parte demandante, habiendo sido rendida por cuatro testigos, legalmente examinados, sin tacha, contestes, tanto en los hechos como en las circunstancias esenciales de sus declaraciones, y que no ha resultado desvirtuada por prueba en contrario, hace plena prueba en cuanto a que el actor padeció un accidente de tránsito cuando volvía de su trabajo en faena minera, en calidad de pasajero de uno de los buses que colisionó de frente con otro; que producto de dicho accidente el actor padeció de fuertes dolores físicos, principalmente en su hombro derecho, que además, perdió movilidad, rotura de labio; y que producto del mismo accidente, el actor padeció de afecciones emocionales, bajas de ánimo, cambios de humor y de afectaciones en sus relaciones de familia, especialmente con su cónyuge.

SÉPTIMO: Que conforme a las probanzas rendidas, especialmente las copias autorizadas de sentencia del Juzgado de Garantía de La Serena y de su certificado de encontrarse ejecutoriada, agregadas en folio 1, y la copia de carpeta investigativa que obra en autos en folio 159, no objetadas, las que deben tenerse como instrumentos públicos en juicio, puede establecerse fehacientemente, que se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda, ocurrido el día 23 de enero de 2016, alrededor de las 04.15 horas, por Ruta 5 Norte, a la altura del kilómetro 486, sector cuesta Los Porotitos, del cual fue responsable penal el conductor del autobús marca Mercedes Benz placa patente y número de inscripción FWYB.41, don Alex Alberto Olave Bastías, y que afectó a varias víctimas, entre las cuales no se singularizó en la sentencia al actor de autos, accidente que se produjo por efectuar una maniobra antirreglamentaria de adelantamiento por enfrentar línea



demarcada continua del eje central de la calzada, sin percatarse de la proximidad del bus con el cual chocó y que venía en dirección contraria; y que el actor sí aparece como víctima del accidente en los antecedentes de la carpeta investigativa, especialmente, en la planilla de Agrupación de Investigaciones y en la Relación de Hechos, donde se señala que aparece con lesiones policontuso de carácter leve.

Que, en la especie, se ha condenado en sede penal a don Alex Alberto Olave Bastías, en calidad de autor del cuasidelito de lesiones, perpetrado el 26 de enero de 2016, en grado de consumado, en contra de varias víctimas. Hechos que se tienen por suficientemente probados con el mérito de dicho procedimiento, pero que, además, por ser parte de una sentencia ejecutoriada que tiene relación directa con lo debatido en este juicio civil, produce cosa juzgada y, con ello, tales hechos no pueden ser modificados, menos aún por las mismas partes que intervinieron en dicho proceso.

OCTAVO: Que la situación planteada corresponde a la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada. Con ella, como ha dicho la doctrina “(...) *lo que se consigue es vincular a los tribunales, impidiendo que en un nuevo proceso se decida una determinada acción de modo contrario a como fue fallada con anterioridad otra acción, en cuanto la primera decisión sea prejudicial de otra posterior. El principio jurídico comprometido aquí es el siguiente: no permitir dos resoluciones distintas sobre un objeto procesal conexo*” (ROMERO, Alejandro, La cosa juzgada en el proceso civil chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Santiago, Chile, p. 93).

Que, en la especie, la función positiva de la cosa juzgada se manifiesta en la categoría denominada influencias de la cosa juzgada, referida al análisis de los efectos que una sentencia con este valor -cosa juzgada- puede producir en otro orden jurisdiccional.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil establece: “En los juicios civiles podrán hacerse valer las



sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”. El artículo 180 del mismo Código prevé: “Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”.

Que las normas referidas resultan plenamente aplicables al caso de autos. En efecto: a) estamos en presencia de una sentencia penal condenatoria, con lo que ha quedado determinada la existencia del cuasidelito; b) se ha hecho valer, ya que el actor fue sistemáticamente y a lo largo del proceso civil, poniendo en conocimiento del tribunal la existencia, desarrollo y conclusión del proceso penal; y; c) hay una relación lógica necesaria entre la sentencia condenatoria de autos referida al cuasidelito de lesiones y la pretensión civil consistente en la indemnización de perjuicios derivada de los mismos hechos.

Que, en cuanto a la incorporación de la cuestión al proceso y de la sentencia definitiva condenatoria penal, cabe destacar, además, que la parte demandante ha hecho referencia en su demanda a la existencia del proceso penal y de la sentencia condenatoria en contra del conductor de un vehículo que sería de la demandada, dando noticia a este tribunal de su desarrollo y acompañando los documentos correspondientes.

NOVENO: Que, por su parte, de acuerdo al valor probatorio del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, agregado en folio 1, no objetado, puede establecerse que el vehículo que provocó el accidente de tránsito por el cual se condenó al conductor del mismo en sede penal, era de propiedad de la demandada a la época en que se produjo la colisión de tránsito.

DÉCIMO: Que el artículo 169 de la Ley del Tránsito, en su inciso segundo, fija la responsabilidad solidaria del conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado



contra su voluntad, respecto de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.

Conforme a tal disposición legal, la demandada, en calidad de propietaria del vehículo que causó el accidente relatado en autos, según lo asentado en sede penal, es responsable de los eventuales perjuicios que haya padecido el actor con motivo de dicho accidente vehicular.

En todo caso, La demandada es responsable, además, de tales eventuales perjuicios, según lo prevenido en los artículos 2314 y 2320 del Código Civil, al poder presumirse que el conductor del vehículo es, además, empleado de la empresa, considerando que los conductores de las empresas de transportes de pasajeros, como era el caso del bus que provocó el accidente, perteneciente a Tur Bus, debe contar con contrato de trabajo, para poder ejercer dicho cargo.

UNDÉCIMO: Que al haberse establecido la responsabilidad de la demandada en el accidente de tránsito relatado en la demanda, en calidad de propietaria del vehículo infractor y como empleadora del conductor responsable del accidente, debe tenerse en consideración lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, el cual dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Luego para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, se requiere la conjunción de cuatro requisitos legales, reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, los que a saber son: la capacidad de quien comete el delito o cuasidelito; la existencia de dolo o culpa; la existencia de perjuicios; y la existencia de nexo causal entre el actuar doloso o culpable y los perjuicios provocados.

DUODÉCIMO: Que en relación a la capacidad para ser responsable de eventuales perjuicios, no cabe duda alguna que la demandada, es plenamente capaz, por tratarse de una persona jurídica, no susceptible que poder contener alguna de



las incapacidades a que se refiere el artículo 1447 del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto al requisito legal de la existencia de dolo o culpa, el cual está estrechamente ligado con legitimación pasiva para ser demandado, el hecho que provocó daños, debe provenir de la persona a quien se reclaman perjuicios o de uno de sus dependientes, o en el caso de autos, como ya ha quedado asentado, la demandada es responsable por su calidad de propietaria del vehículo que causó el accidente y de empleadora del autor del cuasidelito de lesiones graves, conforme lo asentado precedentemente, como también, conforme la disposición legal del artículo 169, inciso segundo, de la Ley N°18.290, de todo lo cual fluye el elemento subjetivo, en la especie, el culposo.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme lo establecido deberá determinarse si se han producido los daños que ha alegado el actor y su cuantía, como también, si estos habrían derivado del hecho culpable cometido por empleado de la demandada que conducía el bus de propiedad de la misma, para poder acceder a la demanda deducida por el demandante en estos autos.

DÉCIMO QUINTO: Que según lo declarado por los testigos del actor, han quedado demostradas las secuelas físicas y el dolor que ha padecido el actor, con motivo del accidente de tránsito, cuya responsabilidad penal, fue fijada en sede criminal, dolencias que han resultado confirmadas con el mérito de la abundante prueba documental de salud aportada por dicha parte, especialmente aquella emanada de la Asociación Chilena de Seguridad, y que da cuenta de las múltiples atenciones de que fue objeto don Fernando Pizarro Plaza, a contar del día 23 de enero de 2016, la primera donde se constató golpes en labio, hombro derecho con palpación dolorosa cara lateral y avo leve sin equimosis, incisivo derecho móvil doloroso y otras lesiones leves, en ante brazo derecho, codo derecho, anular derechos y Hemitorax derecho.



En su primera atención, se confirió reposo, cabestrillo diurno, evaluación a odontólogo, férula digital en reposo y medicamentos para el dolor; posteriormente, se controló y se fijó tratamiento kinesiológico; aparece que persistió dolor en su hombro derechos y que denotó secuelas psicológicas.

Si dio cuenta en evaluación inicial psiquiátrica, que el paciente evoluciona con insomnio de conciliación, contractura muscular, irritabilidad y labilidad afectiva, pensamiento rumiativo, sensación generalizada de rabia, concluyéndose que tenía trastorno por estrés agudo, por sobre exigencia previa laboral al accidente.

Se deja constancia, también, que la persistencia del dolor de hombro, no tiene antecedente orgánico.

Aparece que el actor tuvo 52 días de reposo, mientras fue atendido por la Asociación Chilena de Seguridad.

Igualmente, se puede constatar, que el actor siguió tratándose, en forma particular, por su persistencia de dolor en hombro y que requirió de mayores terapias de kinesiología, habiéndose establecido en Programa de Atención de Salud Fonosa, de folio 68, que tuvo ruptura de manguito rotador, todo lo cual se mantuvo, hasta al menos, noviembre de 2016.

Cabe agregar que la copia de certificado de atención psicológica agregada en folio 69, no objetada, solo da cuenta de haberse atendido el actor con la psicóloga Karen Santiago Araujo, el día 10 de marzo de 2016

DÉCIMO SEXTO: Que, por último, conforme el mérito de los antecedentes laborales adjuntados en folio 70, no objetados, puede establecerse que el actor tenía contrato con la empresa Proyecta Ingeniería y Construcción Ltda., desde el 1 de junio de 2015, para ejecutar labores de Mecánico Líder, quien prestaba labores en una faena minera; y que su remuneración a enero de 2016, ascendía a un total imponible de \$667.537 y líquido a pagar de \$409.115.-



DÉCIMO SÉPTIMO: Que para los efectos de la acreditación del daño moral reclamado, deberá considerarse, especialmente, el mérito de los antecedentes médicos ya analizados precedentemente, de los cuales puede apreciarse que el actor sufrió consecuencias físicas que implicaron que permaneciera durante 51 días en reposo y una incapacidad relativa que duró alrededor de todo el año restante de 2016, pero que, también, las secuelas psicológicas, tenían un cierto grado de afectación, no solo por el accidente, sino, que por la carga laboral que ya tenía el actor, desde antes del accidente relatado en autos. De dichas circunstancias puede presumirse, fundadamente por este tribunal, que el actor ha padecido, necesariamente, un daño moral con motivo del accidente de tránsito de que fue responsable la demandada, en calidad de propietaria del vehículo y de empleadora del conductor responsable penal, secuelas que han sido acreditadas en el proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no todo el daño moral padecido proviene del accidente de tránsito y que, por otra parte, no puede separarse lo que el actor ha denominado como pérdida de disfrute, del daño moral mismo y del que forma parte, este tribunal estima que tal perjuicio deberá ser subsanado por un único concepto, el daño moral propiamente tal, estimándose por este tribunal como una suma suficiente para resarcir el daño moral padecido por don Fernando Pizarro Plaza, la cantidad única y total de \$5.000.000. En lo demás, no podrá acogerse la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: Que en concordancia con lo razonado precedentemente deberá acogerse la demanda de perjuicios deducidas, pero limitada, solamente, al daño moral padecido por él actor, por la suma única y total de \$5.000.000, más reajustes e intereses desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, debiendo desecharse en lo demás.

DÉCIMO NOVENO: Que la demás prueba rendida, no considerada o detallada especialmente, en nada incide en lo asentado precedentemente.



VIGESIMO: Que, en todo caso, no se condenará en costas a la demandada por no haber resultado vencida totalmente.

Por tales consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 2314, 2315, 2329 y 2330 del Código Civil, se declara:

Que **se acoge**, sin costas, la demanda de lo principal del escrito de 6 de enero de 2020, rectificada el 14 de enero del mismo año, pero solo en cuanto se condena a la demandada a pagar la suma única y total de \$5.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses a contar que quede ejecutoriado el presente fallo. En lo demás, se desecha la demanda.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. Acb.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDYQXHTZHY